



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 3.058/2021/CA1 “TIEMPO DE SER FELIZ S.R.L. c/ FACEBOOK ARGENTINA S.R.L. Y OTRO s/ ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑOS”. Juzgado 9, Secretaría 17.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2022.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto en subsidio por *Facebook Argentina S.R.L.* el 6 de octubre de 2021, contra la resolución del 16 de julio de 2021, cuyo traslado fue contestado por la actora el 21 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO:

I.- El 16 de julio de 2021 la *a quo* hizo lugar parcialmente a la medida preliminar entablada por Marcela Fernanda Vicente y Oscar Valderrey Pérez, en el marco de la acción autosatisfactiva planteada en los términos del art. 1710 y cc., CCivCom.

En esa línea de ideas, en atención a la denuncia concretada por las interesadas (quienes diligencian el jardín de infantes “Tiempo de Ser Feliz”) en torno a la presuntas calumnias e injurias posteadas por autores anónimos en el perfil *@recomendaciones de jardines y colegios*, la magistrada dispuso que *Facebook Argentina SRL* informe: **i)** la IP de conexión, dirección de cuenta mail denunciada y asociada al perfil *@recomendaciones de jardines y colegios*, nombre y apellido del creador o creadora, fecha de creación de la cuentas; y **ii)** la IP desde donde fueron efectuados los posteos y publicaciones en el perfil denunciado y si los mismos coinciden con la IP de creación de los mismos.

II.- Notificada que fue de dicha resolución, la accionada *Facebook Argentina S.R.L.* interpuso recurso de apelación.

En sus quejas señala que: **i)** carece de legitimación pasiva respecto de la medida cuyo cumplimiento se pretende, ya que la sociedad legalmente capacitada para operar o administrar el servicio de Facebook es *Facebook Inc* (hoy *Meta Platforms Inc*), **ii)** la medida preliminar es de imposible cumplimiento en tanto omite identificar los URLs de las publicaciones específicas cuya información se requiere y, **iii)** el auto atacado podría comprometer el derecho a la libertad de expresión, toda vez



que, según refiere la actora, el contenido del cual se agravia refiere a cuestiones de eminente interés público, al versar sobre la denuncia penal que habría sido realizada por la madre de un menor contra una maestra de la institución “*Tiempo de ser feliz*”, por una acusación de abuso sexual.

II.- A fin de encuadrar jurídicamente el asunto y abordar los agravios es necesario tener en cuenta que la actora solicitó “*como medida preliminar*” que “*se ordene a la firma demandada a brindar la información que surge de la carta documento que le fuera remitida con fecha 17 de marzo de 2.021 (...) a los fines de IDENTIFICAR a los agresores anónimos, la que consiste en lo siguiente: 1) La IP de conexión, dirección de cuenta mail denunciada y asociada al perfil, nombre y apellido del creador o creadora (véase demanda, apartado II, último párrafo...), fecha de creación de la cuentas 2) La IP desde donde fueron efectuados los posteos y publicaciones en el perfil denunciado y si los mismos coinciden con la IP de creación de los mismos; y 3) Informar el motivo por el cual han sido rechazados todos los reportes efectuados por*” su parte, “*conforme lo que surge de las condiciones de servicio de la propia red, los que han sido vulnerados en forma grave por el perfil mencionado. Por último, teniendo en cuenta el poder de contralor que pueden efectuar sobre cada uno de los perfiles que se crean en la red social, se los intime impidan en el futuro se realicen nuevos actos de violencia y desprestigio con actos de violencia verbal, falsedades, calumnias e injurias contra los suscriptos y la institución educativa de nuestra propiedad*”.

En las expresiones transcritas corresponde distinguir el pedido de información comprendido en los numerales 1), y 2), del pedido de intimación tendiente a evitar que en el futuro se reproduzcan contenidos calificados como lesivos por la demandante. El primero es equiparable a una medida preparatoria necesaria para que el proceso se constituya con el máximo de regularidad y eficacia (Carli, Carlo, *La demanda civil*, Buenos Aires, Editorial Lex, 1991, pág. 57); el segundo, en cambio, implica el dictado de una providencia cautelar basada en la función preventiva del daño (arts. 1710 y cc. del CCivCom y nota al Tít. V, Libro III de ese cuerpo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

legal). Al haberse expedido la *a quo* solo sobre el primero (puntos 1 y 2), desestimando en esta instancia la procedencia del requerido en el punto 3) – lo que no fuera materia de agravio por la actora-, ha de concluirse que la discusión actual sólo rondará en torno al pedido de información de referencia (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Del encuadramiento efectuado se deriva que la resolución que admite la medida preparatoria es inapelable (arg. del art. 327, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), a lo que se adiciona la circunstancia, no menos relevante, de que no es conocida – hecho no negado por la demandada- la IP de conexión, dirección de cuenta mail denunciada y asociada al perfil *@recomendaciones de jardines y colegios*, en donde se habrían concretado los comentarios objetados por la actora.

Sin perjuicio de ello, visto el planteo de falta de legitimación pasiva argüido por la quejosa, conviene precisar que las corporaciones transnacionales de negocios que son dueñas de servicios de tecnología y de redes sociales no tienen la representación vicaria de los usuarios ni pueden valerse de argumentos inherentes a las libertades de éstos para sustraerse a la autoridad de los tribunales. Adviértase que su innegable contribución técnica al ejercicio de esas libertades no impide que sus intereses entren, eventualmente, en conflicto con ellas en virtud de las políticas y fines bien concretos que las motivan. Y aunque puedan, *de facto*, restringir unilateralmente la continuidad del servicio con apoyo en dichas políticas, están obligadas -como cualquier particular- a proveer la información que le soliciten los magistrados en el ejercicio regular de la función (cfr. esta CNCivComFed., esta Sala III, voto del Dr. Antelo, causa 9.479/2.021/1, del 23/6/2022). Por lo visto, en este caso los datos requeridos versan sobre los titulares de las cuentas y el motivo por el cual fueron ignorados los reclamos; es decir que constituye información relacionada con terceros y con el derecho que tienen como usuarios los demandantes a ser informados por las denuncias que efectúe. En ese contexto difícilmente podría aludirse a la vulneración del derecho a la libertad de expresión, al ser nítido que la petición formulada transita un carril distinto, limitado a una diligencia de



mero carácter *informativo*.

Desde esa óptica, el cumplimiento de lo ordenado por la jueza no depende de la “legitimación pasiva” de la destinataria o de la empresa que, supuestamente, está habilitada para administrar y operar el servicio de Facebook. Por lo demás, los objetos societarios de las distintas firmas que integran el conglomerado de tecnología explotado por *Meta Platforms Inc.* convergen en la concreción de una actividad final común dentro del universo virtual, ello, con independencia de las asignaciones específicas y de las regulaciones internas que tenga cada una (cfr. esta CNCivComFed., esta Sala III, voto del Dr. Antelo, causa 9.479/2.021/1, del 23/6/2022).

Por lo expuesto el Tribunal, **RESUELVE**: confirmar la resolución apelada, con costas (arts. 68, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Difiérase la regulación de honorarios de Alzada al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

